

das, a nos fuera forçado de acreçentar a los nuestros vasallos e gente de armas, asi en el sueldo commo en los mantenimientos e otras cosas, lo qual nos non podriamos conplir syn echar grandes pechos a los dichos nuestros reynos. A los quales daños e otros algunos, que de andar la dicha moneda al dicho presçio se siguen e podia seguir, nos, queriendo remediar, con consejo de los perlados, e cavalleros, e procuradores de las çibdades e villas de los dichos nuestros reynos, que aqui eran en nuestras cortes, porque las viandas e el oro e la plata e las otras cosas tornen a sus presçios aguisados e convenientes, segund solian valer, ordenamos que los dichos maravedis, que fasta aqui andavan a presçio de diez dineros cada uno, que de aqui adelante non valan mas de seys dineros cada uno. E todo esto vos enbiamos dezir porque lo sepades.

Porque vos mandamos quel dia mesmo que esta carta fuere leyda, fagades pregonar en esa dicha çibdat, e en toda su tierra, que la dicha moneda de maravedis, que fasta aqui valian a presçio de diez dineros, que non vala cada uno dellos, de aqui adelante, mas de seys dineros llanos. E non fagades ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merçed.

Otrosi, sabet que por quanto sobre esta cosa avra algunos debates, asi en razon de las rentas, commo de debdas que unos devan a otros e sobre otras monedas, que nos entendemos fazer declaraçion dellos aqui, en nuestras cortes, e luego vos lo enbiaremos dezir porque lo sepades e guardedes en ello lo que nos ordenaremos.

Dada en Briviesca, dos dias de dezienbre, año del nascimiento del nuestro salvador Jhesuchristo de mill e trezientos e ochenta e siete años. Yo, Ruy Lopez, la fiz escrivir por mandado de nuestro señor el rey. Nos, el rey.

(223)

**1387-XII-2. Cortes de Briviesca.— Carta de Juan I referente a la moneda nueva mandada labrar. (A.M.M., C.R. 1384-91, Fol. 161, v.-162, v.)**

Don Johan, por la graçia de Dios, rey de Castiella, de Leon, de Portugal, de Toledo, de Gallizia, de Sevilla, de Cordova, de Murcia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira, e señor de Lara, e de Vizcaya, e de Molina. Por quanto segund dixieron los sabios antiguos, a las cosas que nuevamente acresçen deven ser puestas nuevas previsionos e remedios, por ende, por quanto nos, por los grandes menesteres e guerras que oviemos en estos dos años que agora pasaron, e señaladamente quando el duque de Alencastre e los ingleses, nuestros enemigos, entraron en los nuestros regnos, nos oviemos de mandar labrar moneda que non era de tan grand ley commo la otra moneda vieja, que fue mandada labrar



por los reyes nuestros antecesores o por nos, para conplir los dichos menesteres e relevar, en quanto nos podimos a los nuestros regnos de pechos e de daños. E agora, que plogo a Dios que los nuestros menesteres çesasen en alguna parte, parando mientes al provecho e bien publico de los nuestros regnos, nos baxamos la dicha moneda e mandamos quel blanco, que valia un maravedis, que non valiese si non seys dineros novenos. E por quanto avemos sabido que en este tienpo que corrio la moneda nueva, que valia un blanco un maravedis, se fizieron muchas debdas, asi de enprestado commo de conpras, e dubdarian los omes de que manera se devian pagar, por quitar a los de los nuestros regnos de pleitos, e costas, e daños, e debdas que sobresta razon les podrian recreçer, es nuestra merçed de ordenar leyes detras sobresta razon, porque ellos sepan commo han de pasar en esta razon.

Primeramente, ordenamos e mandamos que todas las obligaçiones e debdas, asi de enprestado commo de compra o alquiler, commo de otra qualquier manera que fueron fechas a maravedis desde que se començo a fazer primeramente la moneda blanca, fasta el mes de deziembre acabado que paso del año del nasçimiento de nuestro señor Jhesuchristo de mill e trezientos e ochenta e seys años, que se pague por seys maravedis de aquellos asi devidos, diez blancos destos que agora valan a seys dineros novenos el blanco; e a este respeto que se pague todas las dichas debdas, e las debdas e obligaçiones que fueron fechas despues del dicho mes de deziembre aca, fasta veynte e seys dias de novienbre deste año del dicho nasçimiento de mill e trezientos e ochenta e siete años, que nos mandamos valer el blanco de seys dineros novenos, que se paguen a razon de un blanco por un maravedi, segund que ante valia que nos mandasemos baxar los dichos blancos a seys dineros; enpero, si algund judio o judia dixiere que en este tienpo presto moneda vieja a christiano o a christiana e lo provare por testigos o por confesion de la parte, que realmente se dio e reçibio moneda vieja, que sea pagado de moneda vieja, e que esta pena se faga por testigos o por confesion de la parte, delante juez e que se non pueda provar por instrumento, e que e esto non pueda enbargar renunçaçiones nin obligaçiones algunas que sean fechas en instrumentos algunos.

Otrosi, ordenamos e mandamos que qualquier que reçibio moneda vieja enprestada, o florines, o debdas, o reales de plata o fuere obligado a moneda vieja, o a otra moneda de oro o de plata por compra o alquiler o arrendamiento, o por qualquier otra manera, que sea tenido de pagar de moneda vieja o la estimaçion della, o otrosi, los florines, o doblas, o otra moneda de oro o de plata que reçibio o a que es obligado.

Item, ordenamos e mandamos que qualquier que arrendo renta alguna a dineros del año del dicho nasçimiento de mill e trezientos e ochenta e çinco años, de los frutos e rentas deste dicho año, que pague de moneda vieja; e el que arrendo renta alguna del año siguiente de ochenta e seys, de los frutos e rentas deste mismo año, por seys maravedis pague diez blancos destos sobredichos, que solian valer un maravedi cada uno, e dende adelante a este respeto; e el que arrendo renta alguna deste año de ochenta e siete, de los frutos e rentas deste



año, que por la renta deste dicho año pague un blanco destos sobredichos por un maravedi, segund que antes valia, e el que tiene agora arrendado renta alguna del año de ochenta e ocho que se seguira, de los frutos dese mesmo año o dende adelante, que requeriendole el señor de la dicha renta que ge la dexe, quel dicho arrendador sea tenido de ge la dexar o de la pagar a razon de por cada seys maravedis diez blancos de los sobredichos, quel mas quisiere el que tuviere la renta; e el asi tuviere arrendado, seyendo requerido por el señor de la tierra, commo dicho es, escogiere dexar la renta, quel señor le sea tenuto a las costas justas e razonables que oviere fecho por aquella renta que dexare que avia de tener, e quel señor deva fazer este derecho al arrendador fasta dos meses, del día que nos publicamos estas leyes; e si fasta el dicho tienpo non fiziere el dicho requerimiento de la dicha renta, quede en el arrendador que la tenia, e non sea tenuto de pagar al tal arrendador synon un blanco por cada maravedi.

Otrosi, ordenamos e mandamos que los que se obligaron por renta, o por otra qualquier manera, a pagar de la moneda que corriese al tienpo de las pagas, que paguen de la guisa que se obligaron, e non sean quitos, dando por un maravedi un blanco.

Otrosi, ordenamos e mandamos porque la nuestra corte sea mas abastada de viandas, que ningun regaton, nin regatona, nin otra persona alguna, non sean osados de conprar en la nuestra corte, nin a çinco leguas de la corte, viandas algunas para revender. Conviene a saber: pan cozido, nin trigo, nin çevada, nin avena, nin otro grano, nin legumbre, nin carne muerta nin biva, nin pescados (sic) algunos frescos o salados, mayores nin menores, aunque sean sardinas frescas o saladas, o peçes de rio, o otro pescado qualquier e de qualquier natura que sea, nin fruta, nin vino, nin otra vianda alguna, nin perdiçes, nin gallinas, nin otras aves algunas de qualquier natura que sean, nin otra vianda alguna. E qualquier que contra esto fiziere, que le den sesenta azotes e pague doszientos maravedis e pierda lo que asi conprare. E destas penas de los dozientos maravedis e perder lo que asi fuere conprado, que aya la meytad el acusador; e que los pueda acusar todo ome; e otrosi, que los juezes de su ofiçio puedan proçeder en este caso, si no oviere acusador.

Fue publicado este ordenamiento en la villa de Briviesca, estando el dicho señor rey asentado en sus cortes con los infantes, sus hijos, e con los perlados e procuradores de las ordenes, e condes, e ricos omes, e cavalleros, e procuradores de las çibdades, e villas de sus regnos, dos dias de dezienbre, año del nascimiento de nuestro señor Jhesuchristo de mill e trezientos e ochenta e siete años.

